



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Exp. 14-2024-00238-00

Bogotá D.C., marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Por encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela propuesta por Michael Oyuela Vargas en contra de la Junta Administradora Local de la Candelaria y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

2.- **VINCULAR OFICIOSAMENTE** a (i) la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; (ii) la Alcaldía Local de la Candelaria y; (iii) todos los aspirantes que fueron habilitados por la Junta Administradora Local de la Candelaria para la integración de la terna para la provisión del Alcalde Local de la Candelaria para el periodo 2024 a 2028.

Para efectos de la intimación de los candidatos de que trata el numeral (iii), se ordena que por medio de la Junta Administradora Local de la Candelaria se le haga conocer vía *e-mail* a todos los aspirantes habilitados de la existencia de la presente acción y de la dirección de correo electrónico de esta unidad judicial para que, si a bien lo tengan, ejerzan su defensa dentro del asunto; de ello, deberá aportar la prueba documental correspondiente al instante de rendir el respectivo informe.

Adicionalmente, se ordena a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y a la Alcaldía Local de la Candelaria que en su portal web oficial fijen la presente demanda de tutela y este proveído, a efecto de dar publicidad al asunto y que los candidatos habilitados por la Junta Administradora Local de la Candelaria para la integración de la terna para la provisión del Alcalde Local de la Candelaria para el periodo 2024 a 2028, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro de la misma; de ello, deberán aportar la prueba documental correspondiente al instante de rendir el respectivo informe.

3.- **CONCEDER** a las accionadas y vinculados el término de un (1) día para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la pretensión de amparo constitucional (art. 19 Dec. 2591/91).

3.- Denegar las medidas provisionales solicitadas [principal y subsidiaria]. Ciertamente es que a efectos de acceder a cautelares en el trámite de amparo, han de ser acreditados suficientemente dos aspectos: (i) la apariencia o humo de buen derecho [*fumus boni iuris*] y (ii) el peligro en la mora [*periculum in mora*]. Ello impone que, desde el insípido estado de la causa tuitiva se dé probanza frente a la probabilidad de acierto no solo en la queja reclamada sino en la necesidad de intervención protectora del juez de tutela para remediar la amenaza o lesión iusfundamental que aqueja al actor, como a su vez, que deba ser inmediata y urgente porque la falta de reivindicación del *statu quo* del agente pueda causar

irremediables efectos, de tal modo que sea exiguo el por cierto, ya célere lapso de máximo diez días, para zanjar de fondo la tutela.

Y es que en el caso concreto, encuentra el Despacho que, por más que se haya valido el activante de diversas premisas fácticas y jurídicas que hilan su conclusión en punto a que se han lesionado sus derechos, no son suficientes para colegir la apariencia de buen derecho, en particular, la probabilidad de acierto de la queja, se itera, en el prematuro e inicial estado de la causa.

Lo anterior, habida consideración que, no obstante que los actos administrativos como directa manifestación de la administración se encuentran blindados por una presunción de legalidad, lo que implica que, en principio, la decisión de la accionada en punto a rechazar al promotor para integrar la lista de admitidos que serán llamados a componer la terna para seleccionar al futuro Alcalde Local de la Candelaria deba presumirse por ajustada fáctica y jurídicamente a los supuestos que reglan ese tipo de convocatorias públicas, lo cierto es que el punto de disenso gravita en un mero juicio de interpretación en donde, para el promotor, el vínculo temporal habilitante del aspirante con la localidad *necesariamente* no debe ser permanente o continuo, al paso que para la JAL, sí.

Hecho que, de nuevo, no permite en este estado de la causa arribar a la incuestionable conclusión de que el actuar de la encartada dista del principio de legalidad por corresponder a una mera disparidad de orden hermenéutico.

Adicionalmente, no obstante que la prueba de conocimientos será practicada según el cronograma el próximo 9 de marzo, lo cierto es que nada impide que futuras decisiones judiciales puedan tener efectos en punto a la selección definitiva de los candidatos a ser ternados, pues ello solo tendrá ocurrencia hasta el 19 de marzo, data para lo cual en sede de primer grado habrá sido rituado y definida el pretense ruego tuitivo.

4.- Una vez cumplido lo anterior, reingrese en forma inmediata al Despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2626881c7e36e99cac2a44592bbd4d58756fde014cadb05b5bb63c93204b642**

Documento generado en 08/03/2024 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>